



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Bagre -Antioquia, diciembre dos (2) de dos mil veintiuno.-. (2021).

Proceso	DECLARATIVO LEY 54 DE 1990
Demandante:	ZUNILDA LUZ SANCHEZ CORDOBA
Demandado:	Herederos de EDDY OCHOA BOLAÑOS.
Radicado	05250-31-84-001-2021-00103-00.
Sustanciación:	136 de 2021
Decisión:	Inadmite demanda, exige requisitos y concede 5 días para subsanarla so pena de rechazo.

Vista la demanda que antecede, sus anexos y su contenido se observa que la misma no puede admitirse ya que adolece de las siguientes falencias:

1º) La Ley 54 de 1990 estableció tres acciones independientes. 1ª) La existencia de la Unión Marital de hecho, 2º) La existencia de la Sociedad Patrimonial de hecho y 3º) La disolución de la sociedad patrimonial. - En el caso a estudio se esta concediendo poder solo para la unión marital de hecho y la liquidación de la sociedad patrimonial. La primera se tramita por este medio, pero la segunda no, la primera es un declarativo verbal y el segunda corresponde a un proceso liquidatorio, tramites que son diferentes. Deberá subsanarse esta falencia.

2º) El poder. En el poder especial, como el que nos ocupa, los asuntos deben estar debidamente determinados y clasificados de manera que no pueda confundirse con otra acción, allí se debe indicar para que se demanda o se incoa la acción y contra quien se dirige la misma; y en el poder que se aporta no reúne estas exigencias. Deberá subsanarse esta falencia.

3º). Conforme al artículo 6º del Decreto 806 de 2020 en cualquier jurisdicción, salvo que se soliciten medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos al demandado, de no conocerse el canal digital de la parte

demandada, este requisito se acreditará con el envío físico de la demanda y sus anexos. En este caso se piden medidas cautelares, pero para decretarlas se debe prestar caución equivalente al 20% de la pretensión y en el caso a estudio no se acompaña dicha caución. - Deberá aportarse la caución o en su defecto proceder conforme lo establece el Decreto 806 citado.

4º) En el presente asunto se está demandado a una persona fallecida, lo que no acepta nuestra legislación por cuanto a la luz del art. 87 del CGP la demanda debe dirigirse en contra de los herederos determinados si se conocen o los indeterminados. - Aquí la acción esta dirigida directamente contra una persona fallecida. Deberá corregirse esta falencia.

5º) En esta demanda se suministra solo la dirección de la parte accionante y su apoderado, pero nada se dice del extremo demandado. Deberá en consecuencia darse aplicación al artículo 82 numeral 10 del CGP, y si se conocen herederos determinados deberá darse aplicación al art. 84 numeral 2 del CGP, esto es, aportar la prueba que acredite la calidad con que se cita a la parte demandada.

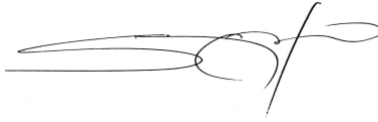
Por todas estas falencias no es posible admitir la demanda, por lo que en virtud de lo establecido en el artículo 90 del CGP se inadmitirá y se le concederá cinco (5) días a la parte demandante para que la subsane, significándole que de no hacerlo, la demanda será rechazada, es por ello que se dispone:

PRIMERO: _ INADMITIR la presente demanda declarativa de ley 54 de 1990, por no reunir los requisitos legales para su admisión, presenta falencias ya observadas que deben ser subsanadas.

SEGUNDO: Se le significa a la parte demandante que tiene un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, significándole que, si no lo hace, se rachará la misma.

TERCERO: Para que represente a la parte demandante, se le reconoce personería al Dr. ANDRES EMILIO LUJAN MONROY, abogado en ejercicio, portador de la TP nro. 271.357 del C.S. de la J., en la forma y términos del poder conferido por su poderdante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



SERGIO ANDRES MEJIA HENAO

JUEZ

EL SECRETARIO DEL JUZGADO PROMISCUO DE
FAMILIA DE EL BAGRE (ANT.), CERTIFICA QUE:

Que el auto anterior fue notificado por **ESTADOS Nº** _____ Fijado hoy
(DD/MM/AA) _____ en la secretaria del Juzgado a las 8:00 a.m.
y desfijado a las 5:00 p.m.